

ORD.N° 341/637

ANT. : Su denuncia de 19  
de marzo de 1982.

MAT. : Dictamen de la Co  
misi3n.

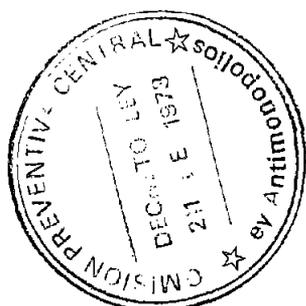
Santiago, 10 JUN. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORES RODRIGO GONZALEZ FERNANDEZ Y CIA.  
RANCAGUA N° 054  
SANTIAGO

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, los antecedentes de la denuncia formulada por Uds. en contra de la sociedad "Impresora y Comercial Publiguías S.A." y de las investigaciones que al respecto ella ha practicado.

2.- Los distintos aspectos de su denuncia dicen relación con la publicidad que Uds. han contratado para efectuarse en la edición de Páginas Amarillas de la Guía de Teléfonos de la Región Metropolitana, y en que, a su juicio, habría: a) abuso de condición monopólica de parte de la firma editora de la Guía, al negarse a incluir en el texto de uno de los avisos contratados el precio de un producto ofrecido por Uds., y al no incluir el logotipo de la firma avisadora en los avisos cuya publicación han convenido y b) abuso de posición dominante de la Compañía de Teléfonos de Chile al cobrar ella, por cuenta de Impresora y Comercial Publiguías S.A., los valores de esta publicidad conjuntamente con el servicio telefónico, de modo que el no pago oportuno del precio del aviso origina el corte del servicio telefónico.



3.- Sobre el particular, esta Comisión Preventiva ha tomado conocimiento que la parte de su denuncia señalada en primer término, al tiempo de efectuarse la investigación por la Fiscalía, estaba subsanada, pues ya se encontraban preparadas las pruebas tipográficas por la firma editora, las cuales incluían los precios que Uds. desean publicar.

4.- En cuanto a la no inclusión de vuestro logotipo en los avisos, la editora expresa que ello obedece a razones de diagramación y estandarización y a su decisión, de aplicación general a los avisadores, de no publicitar logotipos en avisos de dimensión inferior a una columna por 3,75 cmts. Sobre este particular, la Comisión estima que no le cabe pronunciarse porque la materia es ajena a su competencia, pues no se advierte trato discriminatorio en el criterio que al respecto aplica la editora.

5.- Por lo que se refiere al sistema de cobros del aviso, esta Comisión Preventiva Central se ha pronunciado, con esta misma fecha, en Informe N° 635 con motivo de una consulta específica sobre la materia, que le formulara el señor Subsecretario del Telecomunicaciones, en el que ha expresado lo siguiente:

"La suspensión del Servicio telefónico es una facultad excepcional, que la Ley General de Servicios Eléctricos (D.F.L. N° 4, de 1959) y el Reglamento General de Servicio Telefónico, en sus artículos 132 y 24, respectivamente, otorgan a la Compañía sólo en el evento de no pago del servicio objeto de la concesión, en este caso, el servicio telefónico.

"Es absolutamente ilegal extender esa facultad excepcional a otros casos distintos del permitido por la ley. La Compañía de Teléfonos de Chile ha podido hacerlo sólo abusando del poder que, de hecho, le otorga su posición monopólica.

"Por lo expuesto, la cláusula 24<sup>a</sup> del contrato consultado es contraria a derecho y, específicamente, contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, y su aplicación ha constituido un abuso de posición monopólica, que no debe continuar tolerándose.



"En consecuencia, la Compañía de Teléfonos de Chile, si acepta el encargo de cobranza de la publicidad que le encomienda Publiguías S.A. no podrá suspender el servicio telefónico por la falta de pago de aquellos servicios de publicidad".

El presente dictamen fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Preventiva Central señores Arturo Irrarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

  
GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
Presidente de la H. Comisión  
Preventiva Central

